

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50 "
Por seis ídem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7 "
Por seis ídem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Briñas, que en los ganados lanares de la propiedad de D. Lorenzo Gómez Fernández y D. Antonio Lera Caño, vecinos de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se les ha señalado á los mismos para pasturar los términos de Canaraco á bajar á Saltofraile y Aldaya, sin bajar al camino de Haro; Fuentecilla por Planos, Fuente la Teja, camino de la Encina hasta la Mojonera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño 4 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por varios Administradores de bienes y derechos del Estado solicitando aclaración de algunos extremos de la Real orden de 5 de Septiembre último en lo relativo al abono de premios que les corresponden por su gestión, dictándose al mismo tiempo algunas disposiciones encaminadas á que su misión se realice en la forma más directa posible:

Resultando de su examen que los puntos á que se contraen las pretensiones formuladas son los siguientes:

Primero. Que se abone pre-

mio de administración sobre todos los ingresos por rentas y censos, sea cualquiera el ejercicio á que correspondan, refiriéndose tan sólo la limitación que la Real orden de 5 de Septiembre establece á aquellas cantidades que, como productos de propios y redenciones, ya liquidadas con anterioridad, se hagan ahora efectivas, y aun así deberán percibirlo si el ingreso es debido á sus gestiones y excitaciones.

Segundo. Que se les abone premios de investigación en todas aquellas rentas y censos que hayan vencido con más de dos años de anterioridad y se hagan efectivos por sus gestiones por analogía á lo dispuesto por el párrafo cuarto del art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril último.

Tercero. Que en los expedientes de investigación que se inicien y á los que se allanen los denunciados satisfaciendo las cantidades objeto de la investigación, se satisfaga el premio por acuerdo de la Delegación y no por la Superioridad.

Cuarto. Que las oficinas y Archivos provinciales de Hacienda entreguen á dichos Administradores, previo recibo, los libros estadísticos y antecedentes que necesiten para su gestión.

Quinto. Que se autorice á los Administradores de bienes y derechos del Estado para que por sí ó por sus Delegados recauden ejecutivamente aquellas cantidades que voluntariamente no se hagan efectivas.

Sexto. Que los Interventores de Hacienda remitan á los Administradores relaciones certificadas de todos los descubiertos por rentas y redenciones, con expresión de sus vencimientos, para que puedan encargarse de su cobro.

Séptima. Que de todo ingreso por plazos, rentas y censos se tome nota en la Administración de Bienes y Derechos del Estado para que en todo tiempo sepan los Administradores los descubiertos que deben perseguir.

Y octavo. Que se amplíe el premio de recaudación al concepto de «Bienes procedentes del

Patrimonio de la Corona», excluido en la disposición 1.ª de la Real orden de 5 de Septiembre próximo pasado:

Considerando que por lo que se refiere al primer extremo puede hacerse extensivo el derecho al premio de administración sobre los ingresos por rentas y censos de todos los ejercicios, siempre que las cantidades que tengan entrada en las arcas del Tesoro no aparezcan liquidadas con anterioridad, y sean por lo tanto conocidos los débitos, y aun de aquellos que aun habiendo sido contraídos no hayan tenido lugar los ingresos sino por virtud de las gestiones que practiquen los Administradores; gestiones que deberán justificarse con los expedientes de investigación que hayan instruido, según lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 5 de Septiembre próximo pasado, que en este punto procede declarar subsistente:

Considerando que en lo relativo á premios de investigación á que se contrae el segundo extremo de la instancia, procede acceder á lo solicitado por analogía á lo establecido en el caso 4.º, artículo 4.º del Real decreto de 14 de Abril del corriente año:

Considerando que no es posible resolver el punto tercero de conformidad con lo pretendido por los Administradores de bienes y derechos del Estado, porque en los expedientes de investigación no hay términos hábiles de abonar el premio, sin que antes se resuelva por la Superioridad si aquellos son ó no procedentes, aunque conste el allanamiento del interesado:

Considerando que tampoco es procedente la entrega de libros y documentos que pretenden para llevar á cabo su cometido, porque las oficinas provinciales necesitan para la marcha administrativa conservar siempre todos los antecedentes de los asuntos que reglamentariamente les corresponden, razón por la cual se consignó en la Real orden de 5 de Septiembre que las Administraciones, Tesorerías é Intervenciones de Hacienda exhibirán á los Administradores de bienes del

Estado los libros y antecedentes á su cargo cuando así lo soliciten para el desempeño de su misión:

Considerando por lo que concierne á la quinta pretensión que dado el precepto claro y terminante de la base 9.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, no hay términos racionales de acceder á lo solicitado, porque según dicho precepto los Agentes ejecutivos son los únicos funcionarios encargados de practicar las diligencias para el cobro por la vía de apremio de los débitos á favor de la Hacienda *cualquiera que sea su origen*:

Considerando que tampoco tiene razón de ser la remisión de certificaciones expedidas por las Intervenciones de Hacienda con respecto á los descubiertos ó rentas y censos á que el sexto punto se refiere, porque de los libros de cuentas corrientes que llevan las oficinas indicadas pueden obtener los Administradores los datos que consideren necesarios, y en todo caso pueden recabarlos de la Tesorería de Hacienda con vista de las relaciones de descubiertos que reglamentariamente remiten aquellas á estas dependencias, antecedentes que unas ú otras están obligadas á facilitarles con arreglo á lo mandado en los repetidos art. 12 del Real decreto de 14 de Abril y disposición 5.ª de la Real orden de 8 de Junio de este año:

Considerando que igualmente es improcedente la séptima petición de que se tome razón en las Administraciones de Bienes y Derechos del Estado de todo ingreso por plazos, rentas y censos, porque, aparte de no ser esencial dicho requisito para conocer los débitos, sería invadir atribuciones y deberes de otros organismos administrativos encargados de cumplir lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893; y

Considerando atendibles las razones aducidas en apoyo de la octava y última pretensión, pues en algunas provincias, y señaladamente en Valencia, no deja de tener importancia la administra-

ción de los bienes procedentes del Patrimonio de la Corona;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado por los Administradores de bienes y derechos del Estado, por lo que se refiere á los extremos enunciados con los números 1.º, 2.º y 8.º, declarando en su consecuencia:

1.º Que los expresados funcionarios tienen derecho á premio de Administración sobre los ingresos que tengan lugar por rentas y censos, cualquiera que sea el ejercicio á que se refieran, siempre que no aparezcan liquidados con anterioridad ó que hallándose contraídos en las cuentas de rentas públicas no se realicen sino en virtud de gestiones de los Administradores, justificadas con los expedientes de investigación que hayan instruido.

2.º Que deben percibir premios de investigación en todas aquellas rentas y censos vencidos con más de dos años de anterioridad y que se hagan efectivos por sus gestiones.

Y 3.º Que se concede premios de administración por los ingresos que tengan lugar por el concepto de «Bienes procedentes del Patrimonio de la Corona», excluido en la disposición 1.ª de la Real orden de 5 de Septiembre próximo pasado, que en este punto queda reformada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1896.

N. REVERTER.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del mes actual se dice á este de la Guerra lo siguiente;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Que se reconozcan á favor de los causantes los 90 créditos, números 8, 49, 154, 164, 234, 239, 261, 339, 373, 390, 409, 427, 434, 460, 577, 689, 692, 783, 1.015, 1.017, á 1.021, 1.024, 1.026, á 1.029, 1.031, á 1.036, 1.039, á 1.048, 1.050, á 1.052, 1.057, á 1.062, 1.064, 1.066, á 1.071, 1.073, á 1.076, 1.079, 1.080, 1.083, 1.085, 1.086, 1.088, á 1.095, 1.098, 1.101, á 1.103, 1.105, á 1.107, y 1.109, á 1.113, de la relación tercera adicio-

nal á la número 29 de abonares de alcances y ajustes finales, correspondientes al Cuerpo de Infantería de Marina, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Números.	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
49	59'45	14'26	73'71	25'79
154	35'67	8'56	44'23	15'48
234	23'78	5'70	29'48	10'31
239	23'78	5'70	29'48	10'31
261	166'46	39'95	206'41	72'24
409	59'45	14'26	73'71	25'79
434	83'23	19'97	103'20	36'12
577	59'45	14'26	73'71	25'79
783	76'25	18'30	94'55	33'09
1.026	73'85	19'93	93'78	32'82
8	58'30	13'99	72'29	25'30
1.017	57'10	13'70	70'80	24'78
1.019	157'99	37'91	195'90	68'56
1.020	119'09	28'58	147'67	51'68
1.021	35'58	8'53	44'11	15'43
1.024	51'62	12'38	64	22'40
1.027	131'17	31'48	162'65	56'92
1.028	77'35	18'56	95'91	33'56
1.029	36'57	8'77	45'34	15'86
1.031	17'64	4'23	21'87	7'65
1.032	119'63	28'71	148'34	51'91
1.033	21'33	5'11	26'44	9'25
1.036	68'92	16'54	85'46	29'91
1.039	154'50	37'08	191'58	67'05
1.040	127'33	30'55	157'88	55'25
1.041	88'71	21'29	110	38'50
1.042	93'69	22'48	116'17	40'65
1.044	84'74	20'33	105'07	36'77
1.045	196'65	47'19	243'84	85'34
1.046	153'55	36'85	190'40	66'64
1.048	126'45	30'34	156'79	54'87
1.050	13'13	3'15	16'28	5'69
1.052	118'02	28'32	146'34	51'21
1.058	212'52	51	263'52	92'23
1.059	140'95	33'82	174'77	61'16
1.060	161'01	38'64	199'65	69'87
1.061	14'80	3'55	18'35	6'42
1.064	97'42	24'35	121'77	42'61
1.066	103'30	24'79	128'09	44'83
1.067	49'66	11'91	61'57	21'54
1.068	90'69	21'76	112'45	39'35
1.069	56'90	13'65	70'55	24'69
1.071	152'81	36'67	189'48	66'31
1.073	87	20'88	107'88	37'75
1.075	90'77	21'78	112'55	39'39
1.076	168'74	40'49	209'23	73'23
1.079	49'32	11'83	61'15	21'40
1.080	14'47	3'47	17'94	6'27
1.083	80'89	19'41	100'30	35'10
1.086	34'78	7'65	42'43	14'85
1.088	100'94	24'22	125'16	43'80
1.089	87'06	20'89	107'95	37'78
1.090	146	35'04	181'04	63'36
1.091	40'94	9'82	50'76	17'76
1.094	106'71	25'61	132'32	46'31
1.098	116'90	28'05	144'95	50'73
1.101	24'03	5'76	29'79	10'42
1.102	175'86	42'20	218'06	76'32
1.103	69'45	16'66	86'11	30'13
1.106	151'97	36'47	188'44	65'95
1.109	49'56	11'89	61'45	21'50
1.110	59'50	14'28	73'78	25'82
1.111	105'10	25'22	130'32	45'61
1.112	97'82	24'45	122'27	42'79

cuyos 90 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 8.160'20 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.900'75, por los intereses devengados; en junto á 10.060'95 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.520 pesos 89 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo

14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.520 pesos 89 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor....

**

RELACIÓN QUE SE CITA.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses. Pesos.
Angel Adelantado Serrrano	49'72
Felipe Alonso Navarro	24'18
Francisco Arraval Romero	61'88
José Alcalde Ortega	68'01
José Alonso Soto	41'68
Manuel Arnau Martínez	12'45
Ubaldo Arias Incógnito.	18'06
Juan Beira Villaverde	32'69
Ambrosio Crrasco Bieites	55'54
Antonio Cortijo Pérez	32'75
Antonio Castelo Prado	15'35
Joaquín Cortés Ortiz	6'17
José Cruz Gómez	51'07
Miguel Cotano Ortiz	7'46
Narciso Coscoyuelo Suero	53'08
Ramón Carballado Rodríguez	41'30
Ramón Claraball Sierra	26'05
Julián Chocana Ocaña	65'97
Cosme Duque Pérez	53'92
Luis Duque Fernández	32'79
Cecilio Fuentes Carretero	57'17
Francisco Fernández Gonzá-	
lez	30'25
Juan Franco Vázquez	68'82
José Fernández Garcia	65'02
Julián Fernández González	27'14
Joaquín Forcadell Gras	54'43
Ramón Fonet Fontabella	4'59
Bautista Jiménez Llopis	30'68
Eleuterio González Rodríguez	50'39
Felipe Gómez Sánchez	29'11
Manuel González Herrera	79'58
Pedro Guach Vidal	49'33
Sebastián Gallego Romero	61'42
Francisco Iglesias Seoane	5'18
Gregorio Ibáñez Ortuño	42'20
Nicolás Ignacio Expósito	43'30
Cosme Jaime Palacín	42'66
José López López	17'38
Vicente Layrón Flórez	32'69
Andrés Lermá Cabó	19'91
Aquilino Moral Villar	55'23
Cecilio Martín Santiago	53'48
Caralampio Mompó Calabuig	30'45
Francisco Montilla Cobo	48'55
Francisco Martín López	36'21
Gervasio Montilla Pérez	62'60
Juan Membrive Domenech	20'88
José Merino Dueñas	5'06
José Montero Bost	33'40
José Morales León	27'18
Leoncio Martín Arranz	12'17
Luis Novo Rodríguez	35'32
José Oza Soriano	34'12
Antonio Palmero Martínez	51'10
Jaime Pocet Juan	14'32
Ramón Ripollés Martínez	46'21
Antonio Rosas Vargas	38'39
José Robles Ferrer	43'69
José Rodríguez Domínguez	42'42
Juan Roget Prast	40'91
Francisco Sánchez Siruelas	8'41
José Solá Viadell	29'65
Juan Suárez Regidor	64'28
Rufino Santisteban Abascal	64'28
Domingo Tello Ortega	64'89
Domingo Tolozano Sánchez	45'01
Raimundo Valiente García	17'34
Pascual Vicente Benito	20'82
Manuel Victor Perimo	36'79
Francisco Villaveirán Méndez	43'48
Pedro Uber Mora	32'09
Domingo Archelaga Prieto	24'48
Santiago Alvarez Domínguez	29'80
Antonio Callo Tollano	23'55
Diego Chaparro Ramírez	12'57
Juan Delgado García	11'90
Manuel Díaz Prieto	11'89
Andrés Fructuoso Soura	83'51
Jenaro Galán Dorado	25'90
Matías Gisbert Estupiña	50'24
Trifón Jiménez Sevilla	17'88
Fernando Jaime Benedicto	29'80
Francisco López Torney	24'87
Juan López Cirilluelo	41'72
Antonio Mut García	42'75
Benito Puente Díaz	29'80
José Ruiz Pérez	13'74
Juan Ruiz Rodríguez	62'46
Miguel Torres Martín	37'09
TOTAL.	3520'89

Madrid 24 de Diciembre de 1896.== AZCÁRRAGA.

(Gaceta del día 29 Diciembre.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Vencidos los intereses del presente semestre de las Obligaciones provinciales en circulación el día 1.º de Enero próximo, pueden presentarse los interesados, desde el siguiente, en la Contaduría de fondos provinciales á recoger las facturas para realizar el cobro.

Logroño, 24 de Diciembre de 1896.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. José M.^a Muñoz y Jalón, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Calahorra, que han de verse ante el Tribunal del Jurado, durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS.	DELITO.	DÍA SEÑALADO.
Cipriano Llorente.	Homicidio.	22 de Febrero.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Julián Solano Sáenz	Ausejo
" Pedro Lozana Murillo	Alfaro
" Ricardo Calleja Marín	Calahorra
" Valentín López Oñate	Rincón de Soto
" Julián Felipe García	Calahorra
" Galo García Antón	Alfaro
" Anacleto Martínez Soto	Alcanadre
" Julián Jiménez Varea	Autol
" Esteban Medina Mendizábal	Rincón de Soto
" Manuel Quemada Aguirre	Aldeanueva de Ebro
" José Ezquerro Vicioso	Pradejón
" Pío Pérez González	Alfaro
" Manuel Taza Fernández	Alcanadre
" Manuel Díez Ortega	Calahorra

Don José Calleja Marín
 " Julián Aznar Abrego
 " Santos Mateo Lafuente
 " Norberto Royo Torres
 " José Serrano Díez
 " Pío Martínez Cebrián

Capacidades.

Don Roque Díez de León
 " Basilio Torres Gil
 " Gregorio Pastor Royo
 " José Martínez Soto
 " Lorenzo Escalona
 " Cándido Sierra Díez
 " Casimiro Cuevas Díez
 " Pablo Rabal Fuertes
 " Antonio Gómez Ortiz
 " Nicolás Mangado Solano
 " Manuel Muro
 " Rufo Valmaseda Sáenz
 " Juan Pérez Frías
 " Juan Rodríguez Gil
 " Román de Felipe Urbina
 " Casimiro Cordón Martínez

Supernumerarios.--Cabezas de familia.

Don Ciriaco Uliverri Castellanos
 " Ruperto Gómez Segura
 " Estanislao Ochoa Antezana
 " Jacinto Cantero Gil

Capacidades.

Don Miguel Beramendi Almendari
 " Donato Hernández Oñate

Calahorra
 Alfaro
 Id.
 Alcanadre
 Calahorra
 Ausejo

Alfaro
 Calahorra
 Ausejo
 Alcanadre
 Calahorra
 Alfaro
 Autol
 Calahorra
 Aldeanueva de Ebro
 Ausejo
 Calahorra
 Pradejón
 Aldeanueva de Ebro
 Alcanadre
 Calahorra
 Autol

Logroño
 Id.
 Id.
 Id.

Logroño
 Id.

—10—

hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que hayan formulado protesta.

Esta acta se unirá á las demás del Ayuntamiento, custodiándose en su Archivo para los efectos que la ley determina.

CAPÍTULO IV

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 50. Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes á las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Venerable Orden de Canónigos de San Agustín.
- 2.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 3.º Congregación de los Hijos del Imaculado Corazón de María establecida en las posesiones del golfo de Guinea.
- 4.º Religiosos profesos y novicios de la Congregación de María.
- 5.º Religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.
- 6.º Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Caizados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
- 7.º Congregación de San Vicente de Paúl.
- 8.º Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.
- 9.º Colegios de la orden de San Francisco, establecidos en Cehegín, Vich, Sancti Spíritus (Valencia), Zarauz y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán á servir toda su vida en en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes del Ministerio de la Gobernación.
- 10.º Religiosos profesos y novicios de la Congregación *instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.*

11.º Los mozos que de cualquier pueblo de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba á cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determina la ley de 15 de Marzo de 1890.

Los mozos excluidos con arreglo al cap. 8.º de la ley y expresados en este artículo serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados.

Art. 51. Los mozos excluidos temporalmente del servicio co-

—11—

mo comprendidos en el núm. 1.º, art. 83 de la ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, según lo decida la Comisión mixta de reclutamiento.

El importe de los socorros y hospitalidades facilitados á dichos reclutas será reintegrado por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, según proceda, en el caso de resultar inútiles, y con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente útiles, ó la inutilidad se hubiese originado después del ingreso del mozo en la Caja de recluta.

Art. 52. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determina el art. 87 de la ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

Art. 53. La excepción á que se refiere el núm. 11 del citado art. 87 se concederá únicamente á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896.

Art. 54. A los mozos que después de las tres revisiones no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, se les expedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces á la cuarta situación de reclutas en depósito, con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley.

Art. 55. Los soldados condicionales que hubieren sufrido las revisiones que previene el art. 90 de la ley, y la excepción fuere confirmada, continuarán en la situación de depósito, anotándose en la filiación los años en que sufrieron la revisión por la Comisión mixta.

CAPÍTULO V

De la clasificación y declaración de soldados

Art. 56. Los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad, y con quince días de antelación, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados que, con arreglo á la ley, deberá tener lugar el primer domingo del mes de Marzo. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deban dar comienzo las revisiones anuales.

Art. 57. Para estos actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesión pública en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, en la forma que determina el art. 92 de la ley de Reclutamiento. De

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—José M.^a Muñoz y Jalón.—V.^o B.^o El Presidente, F. de Prats.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Diciembre de 1896.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	1
22	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
23	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
24	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
27	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
28	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
29	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
30	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
31	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL.	10	4	14	1	1	2	16	"	"	"	"	"	"	16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del

mes de Diciembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	1	"	4	2	"	"	2	6
22	1	"	"	1	5	1	"	6	7
23	5	"	"	5	5	"	"	5	10
24	"	"	"	"	1	"	"	1	1
25	1	"	"	1	1	"	"	1	2
26	"	1	"	1	2	"	"	2	3
27	"	"	"	"	2	"	"	2	2
28	"	1	"	1	2	"	"	2	3
29	1	"	1	2	4	"	"	4	6
30	3	"	"	3	4	"	"	4	7
31	3	"	"	3	1	1	"	2	5
TOTAL..	17	3	1	21	29	2	"	31	52

Logroño 1.^o de Enero de 1897.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

ANUNCIOS OFICIALES

El Alcalde de esta ciudad que suscribe,

Hace saber: Que durante los días del uno al veinte del actual, pueden presentarse en la oficina de Estadística de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza todos los propietarios, para tenerlas en cuenta al formar los repartimientos de la contri-

bución territorial de rústica, pecuaria y urbana para 1897 á 1898, advirtiéndose que para el traslado de fincas enclavadas en terreno comunal, bastará que se solicite el traspaso del M. I. Ayuntamiento por medio de instancia.

Alfaro 1.^o de Enero de 1897.—El Alcalde ejerciente, Angel Iribarren. P. S. M., Vicente Pascual, Secretario.

IMPRESA PROVINCIAL

cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las de las sesiones que celebren los Ayuntamientos, siendo firmada por todos los Concejales ó los que los sustituyan, que asistieren al acto, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiere concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 58. Acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de lista uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente lo represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado al día siguiente.

Art. 59. Llamado el mozo, se procederá ante todo á tallarlo, observándose para ello lo dispuesto en el artículo siguiente. Acto continuo, el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, aunque no alegase enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de ambas operaciones, y uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento, y que á su instancia hubiesen sido reconocidos y tallados ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es territorio nacional, ó ante el Cónsul de España, si es en el extranjero, se unirán las certificaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 95 de la ley de Reclutamiento, y otra del Alcalde, ó Cónsul en su caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones estudios ú otra causa justificada.

Art. 60. Para tallar al mozo se le colocará con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja, si la llevase, consintiendo sólo en la cintura una correa ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el talla-

das á los mozos incluidos en el alistamiento.

En el bando y en las papeletas de citación se hará constar la hora á que debe comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Art. 44. El sorteo se celebrará en el Ayuntamiento. Cuando por el censo de la población correspondiera verificarlo en dos ó más distritos, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencia de carácter oficial.

Art. 45. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurren al acto, y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente lo represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces, y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquéllos cuando tengan que ausentarse. Asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 46. En las papeletas para el sorteo se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 47. El sorteo no se suspenderá más que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 63 de la ley á que se refiere este reglamento. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido se encerrarán en un sobre, que, lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 48. Cuando ocurriera algún hecho referente al sorteo que no se halle previsto en ley, se suspenderá el acto, consultando inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuación de la operación hasta que aquel conteste. En este caso se adoptarán para la suspensión las mismas precauciones que se delallan en el artículo anterior.

Art. 49. Terminada la operación del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta ante todos los concurrentes, y será firmada por los individuos del Ayuntamiento concurrentes, el Delegado de la Autoridad militar que